



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0416-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO

TECNO POP

TECNO TELECOM (HK) LIMITED, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2025-4875

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0207-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con cuarenta minutos del seis de abril de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad 1-0984-0695, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa TECNO TELECOM (HK) LIMITED, constituida y existente de conformidad con las leyes de Hong Kong, con domicilio en Flat N, 16/F., Block B, Universal Industrial Centre, 19-25 Shan Mei Street, Fotan, New Territories, Hong Kong, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:35:51 horas del 14 de agosto de 2025.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 14 de mayo de 2025,



la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en la condición indicada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **TECNO POP**, para proteger y distinguir en clase 9 internacional: teléfonos inteligentes [smartphones]; Teléfonos celulares; Pilas eléctricas; Cargadores de pilas y baterías; Cables USB; Ordenadores; Ordenadores portátiles; Tabletas electrónicas; Hardware; Software [programas grabados]; Aparatos de procesamiento de datos; Programas informáticos descargables; Teclados de ordenador; Módems; Ratones [periféricos informáticos]; Alfombrillas de ratón; Láminas protectoras diseñadas para pantallas de ordenador; Fundas para ordenadores portátiles; Soportes diseñados para ordenadores portátiles; Carcasas para tabletas electrónicas; Bolsas diseñadas para ordenadores portátiles; Estaciones de acoplamiento electrónicas; Auriculares inalámbricos; Auriculares para el cuello; Cascos auriculares; Auriculares intraurales; Altavoces de audio inalámbricos; Altavoces inteligentes; Cargadores para teléfonos móviles; Adaptadores de redes informáticas; Cuadros de conexión; Relojes inteligentes; Pulseras inteligentes; Gafas inteligentes; Gafas de realidad virtual; Rúters de redes informáticas; Cámaras web; interruptores inteligente; Cables para la transmisión de datos; Enrutadores inalámbricos; Dispositivos de red de área local inalámbricas; Fuentes de energía portátiles (baterías recargables); Decodificadores de televisión; Televisores; Bancos de energía; Enchufes eléctricos; Interruptores; Clavijas eléctricas; Pilas solares; Robots humanoides con funciones de comunicación y aprendizaje para asistir y entretener a personas; Películas de protección diseñadas para teléfonos inteligentes [smartphones]; Estuches para teléfonos inteligentes; Centrales solares fotovoltaicas; Cajas de empalme [electricidad].



Una vez analizada la solicitud, mediante resolución dictada a las 14:35:51 horas del 14 de agosto de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual rechazó la inscripción de la marca solicitada **TECNO POP**, por derechos de terceros al presentar similitud



gráfica y fonética con los signos registrados **POP** y **POP**, además por la relación existente entre productos y giro comercial, lo cual podría provocar en los consumidores riesgo de confusión o asociación empresarial, de conformidad con el artículo 8 incisos a), b) y d) de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas).

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa solicitante interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y expresó en sus agravios lo siguiente:

1. La marca inscrita **TECNO POP**, registro 305721, pertenece a la gestionante de la marca propuesta, por lo cual no se presenta riesgo directo alguno con los signos inscritos **POP**, **TEKNO**.

2. Los signos inscritos fueron analizados por la autoridad registral de forma errónea, al separar sus elementos al momento de la comparación con la marca de su mandante, considerando sus partes por separado, por lo cual dejó de lado la marca en su conjunto. De ahí que, según lo señala el inciso a) del artículo 24 del Reglamento a la Ley de marcas, al analizar las marcas en su conjunto la inscrita posee la distintividad necesaria para acceder a su registro.

3. Con respecto al análisis de los productos, la marca solicitada



comercializa y ofrece todo tipo de productos relacionados a teléfonos y sus accesorios, como cables, pilas, relojes inteligente; por el contrario, los signos registrados protegen productos y servicios completamente diferentes a los pretendidos, por lo cual no es factible que se presente confusión en el consumidor, además se presenta otra distinción en los productos de la marca pretendida con respecto a los productos o servicios de las marcas, ya que los pretendidos están relacionados con la fabricación del teléfono celular.

4. La marca solicitada **TECNO POP**, registro 305721, se inscribió previamente a favor de la misma solicitante del signo pretendido **TECNO POP**, y en la misma clase, debido a ello no existe posibilidad que terceros se vean afectados, además el signo en su momento fue analizado respecto a sus efectos distintivos y conflictos con otros derechos, por lo cual se demuestra que la Oficina de Marcas conforme al ordenamiento marcario consideró factible la protección de la marca **TECNO POP**. En consecuencia, el registro de un signo idéntico y perteneciente al mismo titular debe admitirse sin ninguna objeción.

5. Finalmente, la apelante como fundamento de sus agravios señaló el Voto 95-2003, dictado por la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, y el voto 0216-2016 emitido por este Tribunal. Asimismo, solicita que se continúe con el trámite de registro y se acepten los alegatos expuestos.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, relevantes para lo que debe ser resuelto, que, en el Registro de la Propiedad Intelectual, se



encuentran registrados los siguientes signos:



1. Nombre comercial , registro 207878, inscrito desde el 14 de marzo de 2011, titular UBINETIX INC S.A., protege un establecimiento comercial dedicado a la venta de teléfonos celulares y accesorios para teléfonos celulares. Ubicado en San José, San José, Santa Ana, dentro del automercado de esa localidad.

2. Marca de fábrica y comercio **POP**, registro 279410, inscrita desde el 17 de mayo de 2019, vigente hasta el 17 de mayo de 2029, titular POPSOCKETS LLC., protege en clase 9: empuñaduras, soportes y montajes de mano para dispositivos electrónicos de mano, a saber, teléfonos inteligentes, tabletas, empuñaduras, soportes y soportes de mano para dispositivos electrónicos de mano, a saber, cámaras, empuñaduras, soportes y montajes de mano para dispositivos electrónicos de mano, a saber, reproductores portátiles de sonido y video, soportes adaptados para teléfonos móviles, soportes de teléfono adaptados para su uso en coche, películas de protección adaptadas para teléfonos, estuches para smartphones, cubiertas para smartphones, teclados para celulares, soportes adaptados para tabletas, auriculares inalámbricos para teléfonos inteligentes, palos selfie [monopies de mano], cables USB para celulares, fuente de energía portátil (batería recargable), cargadores de baterías para usar con teléfonos, cargadores inalámbricos, cargadores USB, rastreadores de actividad portátiles, mangas para portátiles, alfombrillas de ratón de computadoras, podómetros, cubiertas para teléfonos, auriculares, cámaras [fotografía], soportes para aparatos fotográficos.



TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. COTEJO DE LOS SIGNOS ENFRENTADOS. La Ley de marcas, en su artículo 2, define a la marca como:

Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.

De ahí que, la marca es el signo capaz de identificar y distinguir un producto o servicio de otros en el mercado. La aptitud distintiva y lo que provoque en el consumidor es la esencia de la marca, la distintividad constituye el fundamento de su protección, porque no solo le otorga al producto o servicio de que se trate una identidad propia que la hace diferente a otras, sino que contribuye a que el consumidor pueda distinguirla eficazmente de otras pertenecientes a los competidores en el mercado, evitando así que pueda presentarse alguna confusión al respecto.

Para determinar si un signo contiene esta aptitud distintiva, el registrador ha de realizar un examen de los requisitos sustantivos,



intrínsecos y extrínsecos, y determinar que no se encuentre comprendido en las causales de rechazo contenidas en los artículos 7 y 8 de la Ley de marcas, referidas a la capacidad misma del signo para identificar el producto o servicio, y que no vaya a producir un riesgo de confusión a los consumidores respecto de su origen empresarial.

En este sentido, el artículo 8 de la Ley de marcas, determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca, cuando ello afecte algún derecho de terceros por encontrarse en alguno de los supuestos contenidos, entre:

[...]

a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.

b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior.

[...]

d) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a un nombre comercial o emblema usado en el país por un tercero desde una fecha anterior.



[...]

De acuerdo con la norma transcrita no es registrable como marca un signo idéntico o similar a uno previamente registrado o en trámite de registro por parte de un tercero, por cuanto no tendría carácter distintivo y generaría riesgo de confusión o de asociación empresarial. Sobre este tema el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso 19-IP-2022, p. 5, hace el siguiente análisis:

a) El **riesgo de confusión** puede ser directo o indirecto:

El riesgo de confusión directo está caracterizado por la posibilidad de que el consumidor, al adquirir un producto o servicio determinado, crea que está adquiriendo otro distinto;

El riesgo de confusión indirecto se presenta cuando el consumidor atribuye a dicho producto, en contra de la realidad de los hechos, un origen empresarial diferente al que realmente posee.

b) El **riesgo de asociación** consiste en la posibilidad de que el consumidor, a pesar de diferenciar los signos en conflicto y el origen empresarial del producto o servicio, al adquirirlo piense que el productor de dicho producto o el prestador del servicio respectivo, tiene una relación o vinculación económica con otro agente del mercado.

Así, para que prospere el registro de un signo distintivo, este debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, que se presenta cuando entre dos o más signos existen similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales que hacen surgir el riesgo de confusión entre ellos, sea de carácter visual, auditivo o ideológico; para lo que se debe realizar el cotejo marcario y colocarse en el lugar del consumidor, teniendo en mente quiénes serían los consumidores



del bien o servicio respaldado con tales signos. Luego, debe atenderse a la impresión de conjunto que despierten las denominaciones, sin desmembrarlas, analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro. De esto se deduce, que el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si dos signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubiera entre ellos.

Ahora bien, para realizar el cotejo marcario entre el signo solicitado y los registrados, no solo es de aplicación el artículo 8 incisos a), b) y d) de la ley de cita, sino también el artículo 24 del Reglamento a la Ley de marcas (decreto ejecutivo 30233-J) que establece reglas que se deben seguir:

[...]

a) Los signos en conflicto deben examinarse en base de la impresión gráfica, fonética y/o ideológica que producen en su conjunto, como si el examinador o el juzgador estuviese en la situación del consumidor normal del producto o servicio de que se trate.

[...]

c) Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos;

d) Los signos deben examinarse en el modo y la forma en que normalmente se venden los productos, se prestan los servicios o se presentan al consumidor, tomando en cuenta canales de distribución, puestos de venta y tipo de consumidor a que van destinados;

e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o



servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos; [...]

Así las cosas y en atención al caso bajo examen, la marca solicitada y los signos inscritos son los siguientes:

SIGNO SOLICITADO

TECNO POP

Clase 9

Teléfonos inteligentes [smartphones]; Teléfonos celulares; Pilas eléctricas; Cargadores de pilas y baterías; Cables USB; Ordenadores; Ordenadores portátiles; Tabletas electrónicas; Hardware; Software [programas grabados]; Aparatos de procesamiento de datos; Programas informáticos descargables; Teclados de ordenador; Módems; Ratones [periféricos informáticos]; Alfombrillas de ratón; Láminas protectoras diseñadas para pantallas de ordenador; Fundas para ordenadores portátiles; Soportes diseñados para ordenadores portátiles; Carcasas para tabletas electrónicas; Bolsas diseñadas para ordenadores portátiles; Estaciones de acoplamiento electrónicas; Auriculares inalámbricos; Auriculares para el cuello; Cascos auriculares; Auriculares intraurales; Altavoces de audio inalámbricos; Altavoces inteligentes; Cargadores para teléfonos móviles; Adaptadores de redes informáticas; Cuadros de conexión; Relojes inteligentes; Pulseras inteligentes; Gafas inteligentes; Gafas de realidad virtual; Rúters de redes informáticas; Cámaras web; interruptores inteligente; Cables para la transmisión de datos; Enrutadores inalámbricos; Dispositivos de red de área local inalámbricas; Fuentes de energía portátiles (baterías recargables);



Descodificadores de televisión; Televisores; Bancos de energía; Enchufes eléctricos; Interruptores; Clavijas eléctricas; Pilas solares; Robots humanoides con funciones de comunicación y aprendizaje para asistir y entretener a personas; Películas de protección diseñadas para teléfonos inteligentes [smartphones]; Estuches para teléfonos inteligentes; Centrales solares fotovoltaicas; Cajas de empalme [electricidad].

NOMBRE COMERCIAL INSCRITO



Registro 207878, inscrito desde el 14 de marzo de 2011

Un establecimiento comercial dedicado a la venta de teléfonos celulares y accesorios para teléfonos celulares.

MARCA INSCRITA

POP

Clase 9

**Registro 279410, inscrita desde el 17 de mayo de 2019, vigente hasta
el 17 de mayo de 2029**

Empuñaduras, soportes y montajes de mano para dispositivos electrónicos de mano, a saber, teléfonos inteligentes, tabletas, empuñaduras, soportes y soportes de mano para dispositivos electrónicos de mano, a saber, cámaras, empuñaduras, soportes y montajes de mano para dispositivos electrónicos de mano, a saber, reproductores portátiles de sonido y video, soportes adaptados para



teléfonos móviles, soportes de teléfono adaptados para su uso en coche, películas de protección adaptadas para teléfonos, estuches para smartphones, cubiertas para smartphones, teclados para celulares, soportes adaptados para tabletas, auriculares inalámbricos para teléfonos inteligentes, palos selfie [monopies de mano], cables USB para celulares, fuente de energía portátil (batería recargable), cargadores de baterías para usar con teléfonos, cargadores inalámbricos, cargadores USB, rastreadores de actividad portátiles, mangas para portátiles, alfombrillas de ratón de computadoras, podómetros, cubiertas para teléfonos, auriculares, cámaras [fotografía], soportes para aparatos fotográficos.

Después de analizar detalladamente los signos en conflicto y valorando los agravios de la apelación, este órgano de alzada determina que desde la perspectiva gráfica, se trata de signos mixtos y denominativos, por un lado la marca solicitada se encuentra escrita en una tipografía especial, conformada por la palabras **TECNO** y **POP**, escritas con una grafía especial en letras mayúsculas de color negro; el nombre comercial inscrito, se conforma por un diseño que incorpora la representación de una figura geométrica cuadrangular, que en su interior se disponen tres imágenes de teléfonos celulares blancos insertos en recuadros de color rojo, verde y anaranjado, complementado en su parte interior por el término **POP**, escrito con una grafía especial en letras mayúsculas color azul, y bajo este una réplica simétrica de tres terminales móviles, dos de color blanco y una azul, con fondo de color azul, amarillo y negro; por último la marca inscrita se compone del término **POP**, escrito en una grafía sencilla en letras mayúsculas color negro.



De la anterior descripción, se observa que la palabra **POP** consta en los signos confrontados, destacándose dicha palabra en marca propuesta y que se encuentra contenido en los signos registrados, siendo este vocablo el elemento sobresaliente de los signos, que si bien el nombre comercial inscrito incorpora un diseño, estos elementos visuales en conjunto no le conceden distintividad a la marca pretendida, por cuanto en su estructura gramatical radica en el vocablo **POP**, que como se infiere se constituye en el elemento preponderante de los signos inscritos; de ahí que, esa identidad puede ocasionar en el consumidor riesgo de confusión o asociación empresarial, y precisamente esto es lo que el ordenamiento jurídico marcario trata de evitar, al no permitir que signos idénticos o similares y que protegen productos, servicios o giros comerciales exactos, equivalentes o relacionados se inscriban en perjuicio de un titular con mejor derecho para ello.

Desde el punto de vista fonético, dada la identidad que comparten los signos dentro de su estructura gramatical respecto al elemento preponderante **POP**, provoca una pronunciación análoga al oído del consumidor, lo que viene a reafirmar la existencia de riesgo de confusión o asociación.

Desde la óptica ideológica, considera este Tribunal que el término preponderante **POP**, que emplean los distintivos marcarios, se traduce al castellano como estallido, según consta en el enlace <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles-espanol/home>; de ahí que, los signos evocan un concepto o idea afín en la mente del consumidor, el cual puede asociar de manera directa la marca pretendida con los signos inscritos, y de igual forma sucederá con los productos y el giro comercial al encontrarse dentro



de la misma actividad mercantil, lo que puede ocasionar riesgo de confusión o asociación empresarial.

Por todo lo anterior, no puede este Tribunal dejar de considerar el inminente riesgo de confusión o asociación empresarial que podría darse, debido a que los distintivos marcarios son confundibles dada la identidad gráfica, fonética e ideológica en torno a la palabra **POP**.

Ahora bien, recordemos que, si los signos son totalmente diferentes, no se incluyen dentro del cotejo los productos, servicios o giro comercial, porque basta que no se confundan entre sí y que el consumidor al verlos no los relacione. El problema surge si existe algún tipo de identidad o similitud entre estos, para lo cual también podríamos considerar al caso en examen la aplicación del principio de especialidad, en el sentido de que los productos, servicios o giro comercial deben ser totalmente diferentes, esto incluye que ni siquiera se puedan relacionar.

De ahí que, pueden existir en el mercado signos inscritos iguales o similares, pero protegiendo productos, servicios o giros comerciales disímiles, situación que no se ajusta al caso bajo examen, por cuanto entre la marca solicitada e inscrita en clase 9 internacional, media una superposición absoluta de cobertura, al compartir la misma naturaleza tecnológica y dirigirse al mismo tipo de consumidor, lo mismo sucede con el nombre comercial inscrito, toda vez que los productos cuya inscripción se pretende, constituyen las mercancías exactas que se comercializan dentro del establecimiento dedicado a la comercialización de ese tipo de insumos.



En cuanto al alegato sobre la marca inscrita **TECNO POP**, registro 305721, que pertenece también a la solicitante, se le indica a la recurrente que este alegato no es atendible, por cuanto tal situación fue observada por el Registro de la Propiedad Intelectual en su resolución final por lo cual no procedió a referirse al citado registro como una objeción a la marca propuesta y no se incluyó en el cotejo realizado.

Por otra parte, en cuanto a lo que se refiere el recurrente que el signo **TECNO POP** registro 305721, fue inscrito previamente a favor de la misma solicitante del signo propuesto **TECNO POP** y en la misma clase, por lo que no existe posibilidad de que terceros se vean afectados y que el signo fue analizado previamente, considerando la Oficina de Marcas factible la protección de la marca y debiendo admitirse sin ninguna objeción, considera este órgano de alzada, que ese alegato no resulta vinculante, pues conforme al principio de independencia marcaria, cada marca debe analizarse en forma individual y el acto de concesión o denegación debe estar debidamente motivado, es un acto autónomo e independiente de otros casos, aun cuando sean similares.

Respecto a lo manifestado en cuanto al análisis errado que realizó la autoridad registral, al separar los elementos que conforman los signos, dejando de lado la marca en su conjunto, que de conformidad con el inciso a) del artículo 24 del Reglamento a la Ley de marcas, al analizar las marcas en su conjunto la inscrita posee la distintividad necesaria para acceder a su registro; además por el tipo de productos que ofrece y comercializa la marca solicitada no se presenta confusión en el consumidor. De lo antes indicado, considera este Tribunal que



no lleva razón la recurrente, por cuanto claramente del cotejo realizado líneas arriba se evidencia que los signos gráfica, fonética e ideológicamente presentan semejanza, además la marca pretendida analizada en su conjunto, no cuenta con una carga diferencial que le otorgue la distintividad necesaria para acceder a la publicidad registral, lo que viene a impedir la coexistencia registral junto con los signos inscritos, sobre todo al considerar que el consumidor generalmente retiene en su mente las semejanzas por encima de las diferencias, sin obviar la relación de producto y el giro comercial como bien quedó demostrado líneas arriba; en consecuencia, de permitirse la inscripción de la marca iría en contra del ordenamiento jurídico marcario, debido a la inminente probabilidad de que se produzca un riesgo de confusión o asociación en el consumidor al relacionar directamente los productos que identifica el distintivo solicitado con los productos o giro comercial protegidos por los signos registrados.

Finalmente, en cuanto a la jurisprudencia señalada por la recurrente como sustento de sus agravios, considera este Tribunal que si bien proporcionan un soporte conforme a la normativa marcaria bajo determinados criterios, estos aportes jurisprudenciales no son determinantes para la inscripción de un signo marcario, en razón de que todo signo ingresado a la corriente registral debe ser valorado y analizado conforme a su propia naturaleza y fin, sea, en apego al principio de independencia de las marcas, por lo que debe analizarse de manera independiente y superar el proceso de calificación registral contenido en los numerales 7 y 8 de la Ley de marcas, razonamientos que cada día son depurados y prevén un mayor control en aras de no lesionar los derechos inscritos como el de los consumidores, ajustándose dicha actividad ejercida por el operador jurídico al contenido del artículo 1 de la Ley de citas, así como del artículo 11 de la



Ley General de la Administración Pública y 11 de nuestra Constitución Política.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos expuestos, este Tribunal determina que el signo solicitado violenta los incisos a), b) y d) del artículo 8 de la Ley de marcas, por lo que se debe declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la empresa TECNO TELECOM (HK) LIMITED, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa TECNO TELECOM (HK) LIMITED, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:35:51 horas del 14 de agosto de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**



Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

euv/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TE: MARCAS EN TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33

MARCA SIMILAR O IDÉNTICA A NOMBRE COMERCIAL

TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TNR: 00.41.10